



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva, y declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 18 de mayo de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02424**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Los partidos políticos al realizar campañas en el presente proceso electoral realizan perifoneo con canciones que modifican las letras de las mismas por lo que solicito el contrato que realizan los partidos políticos para ser uso de las mismas y no violentar los derechos de autos la información es de todas las campañas realizadas en este proceso electoral.

Forma en la que se debe fiscalizar dicho gasto por parte de la unidad de fiscalización.

Gastos y facturas que se haya realizado por dicho motivo por parte de los partidos políticos.

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

3. **Turno al OR.** El 19 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

4. **Requerimiento de información adicional.** El 20 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, solicitó a la UE realizar el requerimiento de información adicional, a efecto de que el solicitante realizara las siguientes precisiones:

#### Requerimiento de información adicional

Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos:

- Indique a que partidos políticos corresponde la información de su interés.
- Precise si la información de su interés corresponde al Proceso Electoral Federal en curso.
- Señale si la información de su interés corresponde al periodo de precampaña o campaña, a algún precandidato o candidato en específico o a algún cargo de elección en particular.

5. **Turno de requerimiento de información adicional.** El mismo día, la UE realizó el requerimiento de información adicional al solicitante formulado por la UTF.
6. **Desahogo al requerimiento de información adicional.** El 21 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional realizado por la UE, en los siguientes términos:

#### Desahogo al requerimiento de información adicional

“Volvemos a lo mismo de no leer bien, al indicar los partidos políticos, me refiero a todos.

Luego indicó en el presente proceso electoral creo es obvio que es al proceso electoral 2014-2015

Y también señaló claramente que es a las campañas del presente proceso electoral de todos los candidatos que están llevando campañas de todos los partidos políticos.”(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

7. **Respuesta del (OR) UTF.** El 27 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio **INE/UTF/DRN/12728/2015** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF										Tipo de información																				
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que se pone a su disposición como información <b>pública</b> un aproximado de 352 hojas, relativas a facturas y contratos de prestación de servicios que amparan el gasto reportado en <u>perifoneo</u> por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, por gastos en publicidad correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, las cuales se integran de la siguiente manera:</p> <table border="1"><thead><tr><th>PAN</th><th>PRI</th><th>PRD</th><th>PT</th><th>PVEM</th><th>MC</th><th>NUAL</th><th>MORENA</th><th>PH</th><th>ES</th></tr></thead><tbody><tr><td>200</td><td>0</td><td>150</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td><td>0</td></tr></tbody></table> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo es el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del</p>										PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NUAL	MORENA	PH	ES	200	0	150	0	0	0	0	0	2	0	<b>Confidencial (versión pública)</b>
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NUAL	MORENA	PH	ES																					
200	0	150	0	0	0	0	0	2	0																					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.</p> <p>Asimismo, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña <b>no es definitiva</b> en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>En este orden de ideas, es preciso hacer del conocimiento del interesado que el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos e información que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>
<p>Ahora bien, respecto a la forma en la que se fiscalizan los gastos realizados por los partidos políticos por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, haga del conocimiento del interesado que una vez que los partidos presentan los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las diversas campañas, ante esta Unidad Técnica, así como la documentación comprobatoria de los mismos, se sigue el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña descrito en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos:</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;</li></ul>	<b>Información pública</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</li><li>➤ En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</li><li>➤ Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</li><li>➤ Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</li><li>➤ Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que</li></ul>	<b>Información pública</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>Información pública</p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno a los Partidos Políticos (PP).

8. **Turno a los (PP).** El 28 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turno a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza (PNA), MORENA, Encuentro Social (PES) y Humanista (PH), a través del sistema a efecto de darle trámite.
9. **Requerimiento de información adicional.** El 29 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano solicitó a la UE realizar el requerimiento de información adicional, a efecto de que el solicitante realizara las siguientes precisiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

### Requerimiento de información adicional

Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos:

Señala en su petición que "... canciones que modifican las letras de las mismas...  
" por lo anterior le solicito aclarar lo siguiente:

- Indicar a que spot(s) de Movimiento Ciudadano se refiere.
- De la "canción que modifican las letras" de las mismas, señalar el nombre de la canción y del autor de la canción original que se "modifica".

FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. **Respuesta del PP (PVEM).** El mismo día (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PVEM	Tipo de información
En razón a su solicitud de información me permito manifestarle que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que se me sea declarada inexistente, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México no ha celebrado contrato alguno para hacer uso de las canciones y NUNCA ha pretendido violentar los derechos de autor.	Inexistencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del PP (PH).** El 01 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta del PH	Tipo de información
<p>Sobre el particular declaramos inexistente la información, ya que mi representado no ha hecho modificaciones a alguna canción.</p> <p>“Forma en que se debe fiscalizar dicho gasto por parte de la unidad de fiscalización”.</p> <p>La forma en la cual la autoridad electoral fiscaliza los gastos de los partidos se encuentra en la legislación correspondiente, que en su caso lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, cuerpos normativos que son públicos y que pueden ser consultados en la siguiente liga electrográfica: <a href="http://norma.ine.mx/es/web/normateca/del-instituto">http://norma.ine.mx/es/web/normateca/del-instituto</a></p> <p>“Gastos y facturas que se haya realizado por dicho motivo por parte de los partidos políticos”.</p> <p>Por consecuencia lógica, esta información se declara inexistente por la razón expuesta en la primera parte de la solicitud.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 12. Respuesta del PP (PRI).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a la solicitud mediante oficio **UTPRI/CEN/010615/619** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe al interesado que la Secretaria de Finanzas y Administración, mediante oficio número DAIC/185/15 de fecha 29 de mayo del año en curso, mismo que anexo, comunicó que éste órgano político se allana al criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización en virtud de que dicha información no obra en los archivos de este partido político al no haber generado ningún gasto por el concepto señalado por el solicitante.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara <b>inexistente</b> conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p><b>Oficio DAIC/185/15</b></p> <p>En relación a la información requerida por el solicitante, este órgano político se allana al criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización contenido en su oficio INE/UTF/DRN/12728/2015 de fecha 27 de mayo del año en curso, y con fundamento en lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, inciso IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dicha información es inexistente en los archivos de este órgano político al no haberse generado ningún gasto por parte de este Instituto Político, por el concepto señalado por el solicitante.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 13. Respuesta del PP (MORENA).** El 02 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) MORENA dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>En la solicitud referida se solicita lo siguiente:</p> <p>“(a) Los partidos políticos al realizar campañas en el presente proceso electoral realizan perifoneo con canciones que modifican las letras de las mismas por lo que solicitó el contrato que realizan los partidos políticos para hacer uso de las mismas y no violentar los derechos de autor, la información es de todas las campañas realizadas en este proceso electoral.</p> <p>(b) Forma en que se debe fiscalizar dicho gasto por parte de la unidad de fiscalización.</p> <p>(c) Gastos y facturas que se haya realizado por dicho motivo por parte de los partidos políticos”; misma que se contesta de la siguiente manera:</p> <p>a) En lo que corresponde a esta solicitud de información esta información se encuentra temporalmente reservada, lo anterior fundado en lo que establece el artículo 11 numeral 3 fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior debido a que la misma se encuentra integrada al Sistema integral de Fiscalización, pero aún no se emite una Resolución por parte del consejo General del Instituto Nacional electoral.</p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>
<p>b) Esta información le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral atenderla, por estar contempladas en sus facultades que le establecen los artículos relativos del artículo 41 Constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.</p>	<p><b>Incompetencia</b></p>
<p>c) En lo que corresponde a esta solicitud le aplica lo que ordena el fundamento invocado en el inciso a) correspondiente al artículo 11 numeral 3 fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

14. **Requerimiento de información adicional.** El 02 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), los PP PAN, PRD, PT, PNA y PES solicitaron a la UE realizar el requerimiento de información adicional formulado por Movimiento Ciudadano.
15. **Turno de requerimiento de información adicional.** El mismo día, la UE realizó el requerimiento de información adicional al solicitante formulado por Movimiento Ciudadano.
16. **Desahogo al requerimiento de información adicional.** El 04 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional realizado por la UE, en los siguientes términos:

### Desahogo al requerimiento de información adicional

“doble requerimiento en una solicitud de información cuando el reglamento indica un requerimiento en primer momento, requiero todas las canciones que se modifiquen en virtud de que se genera un gasto y requiera las facturas de los mismos.”(Sic)

17. **Turno a los (PP).** El 05 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turno al PAN, PRD, PT, PNA y PES a través del sistema a efecto de darle trámite.
18. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El mismo día (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
En atención a la solicitud de información identificada con el folio UE/15/02424, mediante la cual se nos solicita en primera instancia “canciones que modifican las letras de las mismas” y después de solicitamos una aclaración y el ciudadano señala “requiero todas las canciones que se modifiquen en virtud de que se genera un gasto”, conforme al artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara Inexistente ya que las canciones utilizadas por Movimiento Ciudadano para este proceso electoral 2014-2015 son originales, es decir, no se modificó ninguna canción, por lo tanto no se generó ningún gasto por concepto de modificación y por lo tanto no se violentan los derechos de autor.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

19. **Respuesta del PP (PES).** El 09 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PES dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
I. Respecto al primer punto: “Los partidos políticos al realizar campañas en el presente proceso electoral realizan perifoneo con canciones que modifican las letras de las mismas por lo que solicitó el contrato que realizan los partidos políticos para ser uso de las mismas y no violentar los derechos de autor, la informaciones de todas las campañas realizadas en este proceso electoral”(Sic)	Inexistencia
Al particular, señalamos que el Comité Directivo Nacional de Encuentro Social Partido Político Nacional, no ha realizado ninguna obra musical derivada para efectos de perifoneo, por lo que la información solicitada es inexistente.	
III. Respecto de los “Gastos y facturas que se haya realizado por dicho motivo por parte de los partidos políticos” señalamos que Encuentro Social Partido Político Nacional, no ha realizado erogación alguna por el concepto en comento, por lo que la información solicitada es inexistente.	Inexistencia
Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del citado reglamento, nos permitimos apuntar que el procedimiento de referencia se encuentra regulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y INE/CG/350/2014	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta del PES	Tipo de información
II. Por lo que hace al segundo requerimiento: “Forma en que se debe fiscalizar dicho gasto por parte de la unidad de fiscalización.”	Incompetencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

20. **Respuesta del PP (PNA).** El 10 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PNA dio respuesta mediante oficio **NA/ET/297/2015** a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
En atención a la solicitud y de acuerdo al Art. 25, párrafo 3, fracción IV y VI, la información se clasifica como inexistente, ya que no se han realizado gastos por este concepto en el actual proceso electoral.	Inexistencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

21. **Ampliación del plazo.** El 11 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el OR, señaló que la información solicitada contiene partes confidenciales.
22. **Respuesta del PP (PT).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) el PT dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta del PT	Tipo de información
<p>Con el propósito de brindar atención a la solicitud de referencia, se desglosa una a una la respuesta de cada requerimiento planteado por el peticionario:</p> <p>I. El Partido del Trabajo no ha realizado ninguna obra musical derivada para efectos de perifoneo, por lo con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.</p> <p>II. Por lo que respecta a la “Forma en que se debe fiscalizar dicho gasto por parte de la unidad de fiscalización.”, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del citado Reglamento, nos permitimos apuntar que el procedimiento de referencia se encuentra regulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG/350/2014.</p> <p>III. Finalmente, por lo que refiere a los “Gastos y facturas que se haya realizado por dicho motivo por parte de los partidos políticos” nos permitimos comentar al peticionario que el Partido del Trabajo no ha realizado erogación alguna por el concepto de derechos de autor, por modificaciones de piezas o canciones para el uso en perifoneos, por lo que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

23. **Respuesta del PP (PAN).** El 15 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>En respuesta a la solicitud y al contexto que la misma se considera como pública, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 30, numeral 1, inciso t) en donde se considera la información clasificada como pública en lo general para la Ley General de Partidos Políticos y el Artículo 25, sección 3, párrafo 3ro, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el 23 de junio del 2011 y reformado el 2 de julio del 2014.</p> <p>La Coordinación de Finanzas presenta lo siguiente:</p> <p>No se cuenta con conocimiento de algún gasto de este tipo y por ende de ningún pago por estos conceptos mencionados en la solicitud.</p> <p>Respecto a la forma en que se debería de fiscalizar, se considera que para la misma, en su caso, lo debería de definir La Unidad de Fiscalización de la autoridad correspondiente.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente SOLICITO:</p> <p>ÚNICO.- Se dé respuesta en tiempo y forma, al Partido Acción Nacional a la solicitud de información (...)</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

24. **Respuesta del PP (PRD).** El 17 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se informa que el Partido de la Revolución Democrática, se allana a la respuesta proporcionada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que en nuestros archivos no obra información adicional. Respecto a la forma en que se debería de fiscalizar, es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización	Se apega a la respuesta de la UTF e Incompetencia

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y **reserva**, así como la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** y **reserva** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por los OR cumple con las exigencias del artículo 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y **reserva**, y confirmar o revocar la **inexistencia** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI377/2015**

### **III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

### **IV. Información pública.**

La UTF señaló respecto de la forma en la que se fiscalizan los gastos realizados por los PP por parte de esa unidad, lo siguiente:

Una vez que los partidos presentan los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las diversas campañas, ante esta Unidad Técnica, así como la documentación comprobatoria de los mismos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

se sigue el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña descrito en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos:

- La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.

## V. Pronunciamiento de Fondo.

### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La **UTF** al dar respuesta respecto de la información solicitada señaló que es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Es por ello, que la UTF manifestó que las facturas y contratos de prestación de servicios que amparan el gasto reportado en perifoneo por los PP, por gastos en publicidad correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, la cual consta en un aproximado de 352 hojas, contiene datos personales tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para mayor referencia se cita a continuación:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

Expedientes:

- 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.
- 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
- 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
- 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.
- 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Asimismo sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

*“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”*

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal el RFC, de personas físicas, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

De la información señalada por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los mismos y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El PRD al apearse a la respuesta señalada por la UTF respecto de los gastos derivados del perifoneo realizado por los PP, se desprende



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

que, el mismo realizó gasto relativos a esa actividad resultando su información de igual forma, **confidencial**.

- El dato que fue testados es el relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de personas físicas y morales.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y la que se desprende del PRD y por tanto, los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de personas físicas, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Es preciso aclarar que el PRD al momento de realizar clasificaciones de confidencialidad o reserva, así como declaratorias de inexistencia respecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

de información de su competencia, deberán hacerse en atención a la información con la que ese instituto político cuente, sin apearse a lo señalado por otro OR o PP, lo cual derivará en el **exhorto** correspondiente.

Así pues, se confirma la **versión pública** de la información consistente en las facturas y contratos de prestación de servicios que amparan el gasto reportado en perifoneo por los PP, por gastos en publicidad correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

### B) Declaratoria de inexistencia.

Por su parte los PP PAN, PRI, PT, PVEM, PNA, PES y PH señalaron que la información relativa a gastos derivados de la realización de perifoneos en el proceso electoral 2014-2015, es **inexistente**, en virtud de que esos institutos políticos no han realizado ninguna obra musical derivada para efectos de perifoneo.

Asimismo, Movimiento Ciudadano señaló que las canciones utilizadas para el proceso electoral 2014-2015 son originales, es decir, no se modificó canción alguna, por lo tanto no se generó ningún gasto por concepto de modificación y por lo tanto no se violentan los derechos de autor.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES a los que se les turnó la atención de la solicitud.
  - Los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES, señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia de toda la información materia de la presente resolución, por lo cual la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Los PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES a través del sistema, exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe de los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los PP, respecto de la emisión de obra musical alguna derivada para efectos de perifoneo, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe de los PP, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES.

### C) Clasificación de reserva

El PP MORENA señaló que respecto de la realización de obra musical derivada de perifoneo y por consecuencia de las facturas derivadas de los gastos concernientes a esa actividad, la información se encuentra **temporalmente reservada**, lo anterior debido a que la misma se encuentra integrada al Sistema Integral de Fiscalización, pero aún no se emite una Resolución por parte del Consejo General del INE.

Sin embargo, de la clasificación efectuada por la UTF, se desprende que la información relativa a las facturas tiene carácter confidencial respecto de parte de la información ya que contiene datos considerados como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

**confidenciales**, toda vez que esa Unidad Técnica puso a disposición del solicitante la información, previo pago de los costos de reproducción.

No se omite manifestar que la información relativa a MORENA, se señala igual a “0” (cero), toda vez que parte de un muestreo sin que al momento se haya integrado de manera total la información entregada por todos los institutos políticos.

Del análisis efectuado, se desprende que para el caso de las facturas de los gastos de publicidad de MORENA, no se configura una prueba del daño, situación que daría origen a la clasificación de reserva aludida por ese Instituto Político, por lo que no es procedente la clasificación aludida.

Derivado de lo anterior, y analizando la naturaleza de la información se desprende que la entrega de las facturas de los gastos derivados de perifoneos realizados por los PP para este proceso electoral, no atienden a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información puede implicar la dificultad de alcanzar las metas perseguidas por el órgano responsable.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los PP, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

Por lo anteriormente expuesto, este CI **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de los facturas de gastos derivados de perifoneos para el proceso electoral 2014-2015 de MORENA y en ese sentido, se instruye a su entrega, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **V** y en el presente, en los términos siguientes:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La <b>UTF</b>, señaló el procedimiento para fiscalizar los gastos realizados por los PP, previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.</li><li>• La <b>UTF</b>: puso a disposición del solicitante la <b>versión pública</b> de las facturas solicitadas, consistentes en 352 hojas, previo pago de los costos de reproducción correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismas que contienen partes y secciones confidenciales.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	- 352 copias simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>correo electrónico</b>  No obstante, se entregará la información previo pago de los costos de reproducción toda vez que así lo señaló la UTF.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$322.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)</b> de la UTF. [Costo unitario por copia simple <b>\$1.00 UN PESO 00/100 M.N.</b> ] Las primeras 30 fojas son sin costo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y Acuerdo INE/ACI001/2015 del Comité de Información.

## VI. Requerimiento

Respecto de la clasificación de **reserva temporal** de las facturas de gastos derivados del perifoneo de MORENA, no es procedente la negativa. En todo caso, podrían contener información confidencial, como el RFC de personas físicas.

Por lo anterior, se requiere a MORENA para que en un término no mayor a **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución entregue la información relativa a las facturas debidamente clasificadas, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

bien, se manifieste al respecto, lo anterior, a efecto de no violentar el derecho de acceso del solicitante.

### VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que el PRD, al remitir su respuesta, no señaló de manera expresa la clasificación de **confidencialidad** de parte información solicitada, únicamente manifestó apearse a lo señalado por la UTF, por lo que este Órgano Colegiado únicamente advierte que de su respuesta se desprende la clasificación de confidencialidad correspondiente.

Por lo anterior, **exhorta** al PRD, a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información respecto de la información con la que cuenten, sin apearse a lo señalado por otro PP u OR.

### VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI377/2015

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y V; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del particular la información pública en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la **UTF** y la que se desprende del **PRD**, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Quinto.** Se **confirma** la **inexistencia** de la información realizada por los PP PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, PH y PES, consistente en las facturas derivadas de los gastos generados por perifoneo de esos institutos políticos, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** de las facturas derivadas de los gastos generados por perifoneo de **MORENA**, en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **C)** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **requiere** a **MORENA** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se entreguen las facturas requeridas, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Octavo.** Se **exhorta** al **PRD**, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, se pronuncie respecto de la información con la que cuente, sin allanarse a la respuesta de algún PP u OR, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VIII** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI377/2015

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico, a los PP por oficio y solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información